

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO PARA LA LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1. - Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10 y 11 del Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2023-CD/OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto

*La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento de emisión del Mandato para definir el **diseño de liberación de interferencias**, cronograma y/o presupuesto de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de las interferencias vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren dentro del trazo de ejecución de obras de infraestructura, en el marco de lo dispuesto en la Norma de Liberación de Interferencias.*

*Adicionalmente, **tiene por objeto tipificar** las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.”*

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

3.1. Cronograma: Documento que contiene la programación temporal y secuencial de las actividades necesarias para la ejecución de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de la interferencia, con indicación de los plazos de cada etapa, desde su inicio hasta la culminación de la liberación de la interferencia.

3.2. Diseño de liberación de interferencias: plano, memoria descriptiva y cualquier otro documento que defina la planificación de la reubicación y/o traslado de la interferencia, incluyendo el lugar de la reubicación y/o traslado y la forma en que se ejecuta.

3.3. Diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto actualizado: Diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto que, en la etapa previa a la solicitud de emisión del Mandato, no fue aceptado por la Entidad Solicitante.

3.4. Empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones: Aquella persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones y que es titular de alguna interferencia.

3.5. Entidad Solicitante: Entidad pública o ejecutor de la obra de infraestructura de acuerdo con lo establecido en el contrato correspondiente, que inicia el procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias.

3.6. Infraestructura activa: Son los elementos de red electrónicos y/o fotónicos que forman parte de las redes de telecomunicaciones y de los sistemas de conmutación, transporte y acceso alámbrico o inalámbrico, gestión de los diversos elementos de la red y otros que determine el OSIPTEL.



Firmado digitalmente por
CIFUENTES CASTANEDA Sergio
Enrique FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2026 10:57:56 -05:00



Firmado digitalmente por
ARELLANO ARELLANO Maria
Margarita FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2026 10:02:59 -05:00



Firmado digitalmente por
CARDENAS CABEZAS Jose
Alexander Ruller FAU 20216072155
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2026 18:09:45 -05:00



Firmado digitalmente por CAMERO
CUSIHUALLPA Pabel FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2026 17:51:42 -05:00



Firmado digitalmente por QUISO
CORDOVA Lenin Frank FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2026 17:05:37 -05:00



Firmado digitalmente por VILCHEZ
ROMAN Marco Antonio FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2026 10:46:42 -05:00

3.7. Infraestructura pasiva o de soporte: Son los elementos civiles y los elementos de soporte que sirven para el adecuado funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, lo cual incluye, entre otros, los derechos de vía o servidumbres de paso, ductos, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, suministro eléctrico y alimentación conexa, sistemas de aire acondicionado y seguridad, cables de cobre, fibra oscura, y otros que determine el OSIPTEL.

3.8. Interferencia: Es toda aquella infraestructura activa, pasiva o de soporte que comprende el conjunto de componentes, elementos y procesos que conforman el soporte físico y/o lógico para la implementación de una red que permita brindar servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. Incluye de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público.

3.9. Mandato: Disposición de carácter particular emitida por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo, vinculante para las partes, que establece el diseño para la liberación de interferencias, el cronograma y/o el presupuesto definitivo de las actividades de remoción, traslado y/o reposición de las interferencias vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ubicadas dentro del área de ejecución de obras de infraestructura.

3.10. Norma de Liberación de Interferencias: Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; incluyendo sus modificatorias.

3.11. Presupuesto: Documento que contiene la valorización de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de la interferencia, que puede comprender las obras adicionales y actividades accesorias necesarias para la liberación.

3.12. Titular de la interferencia: Persona natural o jurídica que posea y/o realice despliegue de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. Los titulares de interferencias pueden o no ser prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.”

“Artículo 4.- Inicio del Procedimiento

4.1. En concordancia con lo previsto en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, la Entidad Solicitante puede iniciar, a solicitud de parte, el procedimiento de emisión del Mandato en los siguientes supuestos:

- a. Incumplimiento total o parcial de la obligación de remitir el diseño de liberación de interferencias, el presupuesto, el cronograma de los trabajos y/o la demás información requerida conforme al numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, una vez vencido el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en la reiteración del requerimiento prevista en dicho numeral.**
- b. El incumplimiento de la obligación de subsanar, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, las observaciones formuladas al diseño de liberación de interferencias, el presupuesto y/o el cronograma, así como de remitir la información complementaria requerida, conforme al numeral 43.4 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.**

- c. **Cuando evaluada la subsanación de las observaciones formuladas, la entidad solicitante esté en desacuerdo con el diseño de liberación de interferencias, el cronograma y/o el presupuesto actualizado presentados por el titular de interferencias o la empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a los numerales 43.4 y 43.5 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias.**

4.2. El procedimiento de emisión del Mandato se inicia a partir del día siguiente de presentada la solicitud correspondiente por la Entidad Solicitante.”

“Artículo 5.- Solicitud de emisión del Mandato

Para el inicio del procedimiento de emisión del Mandato, la Entidad Solicitante debe **presentar una solicitud al OSIPTEL, indicando como mínimo:**

- a. **La identificación del titular de la interferencia. En caso se trate de una persona natural, debe señalar el nombre y documento nacional de identidad o carnet de extranjería. En caso se trate de persona jurídica, la denominación o razón social y el Registro Único de Contribuyente.**
- b. **La identificación de la interferencia (tipo de infraestructura y ubicación).**
- c. **Las comunicaciones cursadas entre las partes, así como sus respectivos cargos de notificación y anexos completos.**
- d. **Los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo, de corresponder.**
- e. **Contrato en cuyo marco se ejecuta la obra de infraestructura, según corresponda.**
- f. **La propuesta de diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto y su correspondiente sustento, bajo responsabilidad de la Entidad Solicitante.**
- g. **Otra documentación que permita la determinación del diseño de liberación de interferencias, cronograma y/o presupuesto, de corresponder.”**

“Artículo 7.- Interferencias soportadas sobre infraestructura de uso compartido

7.1. **En caso de interferencias soportadas sobre infraestructura pasiva o de soporte de un titular de la interferencia o de una empresa prestadora de servicios públicos, el mandato incluye dicha infraestructura en el diseño de liberación de interferencias, el cronograma y/o presupuesto definitivo, siendo el titular de la infraestructura pasiva o de soporte el responsable de su remoción y/o liberación.**

7.2. **En caso de interferencias vinculadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones que se encuentren soportadas sobre infraestructura pasiva o de soporte de otro sector, el mandato emitido por el OSIPTEL únicamente contiene el diseño de liberación de interferencias, el cronograma y/o presupuesto definitivo para la liberación de las interferencias vinculadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones. La Entidad Solicitante debe gestionar la liberación de la infraestructura pasiva o de soporte de otro sector ante el Organismo Regulador correspondiente.”**

“Artículo 10.- Interrupciones del servicio ocasionadas por la liberación de interferencias

10.1. Cuando la liberación de interferencias se realice mediante la suscripción del acuerdo o mandato, y ello implique la interrupción del servicio público de telecomunicaciones, resultan aplicables los plazos de comunicación a los abonados y al OSIPTEL previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 214-2024-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya.

10.2. Cuando la liberación de interferencias no se realice en el marco de un acuerdo o de un Mandato y ello implique la interrupción del servicio público de telecomunicaciones, son exigibles al titular de la interferencia las obligaciones previstas en el artículo 31 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 214-2024-CD/OSIPTEL o la norma que lo sustituya.

10.3. El régimen de interrupciones, sus devoluciones y compensaciones se sujeta por la normativa de la materia.”

“Artículo 11.- Tipificación de infracciones

11.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 43.5 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, constituyen conductas infractoras las siguientes:

Ítem	Conducta infractora
1	La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o titular de la Interferencia que no atienda la única reiteración del requerimiento de la Entidad Solicitante para el envío de la información de las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de ésta, incurre en infracción (párrafo tercero del numeral 43.1 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias).
2	La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o titular de la Interferencia que realice cualquier instalación de nueva infraestructura de su titularidad y/o ejecute actividades que conlleven la colocación de infraestructuras adicionales una vez realizada la anotación preventiva citada en el inciso g del numeral 5.5 del artículo 5 de la Norma de Liberación de Interferencias, incurre en infracción (párrafo cuarto del numeral 43.1 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias).
3	La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o titular de la Interferencia que no atienda la reiteración del requerimiento de la Entidad Solicitante para el envío del diseño de liberación de interferencias, los presupuestos y cronogramas de los trabajos debidamente sustentados, así como otra información requerida, conforme a lo establecido en el numeral 43.2 de la Norma de Liberación de Interferencias, incurre en infracción (párrafo tercero del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias).

4	<i>La empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia, que no cumpla con subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad Solicitante, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la recepción de las mismas, y, de ser el caso, enviar el diseño de liberación de interferencias, cronograma y presupuesto actualizado, así como información complementaria requerida subsanando las observaciones, incurre en infracción (numeral 43.4 del artículo 43 y numeral 44.1 del artículo 44 de la Norma de Liberación de Interferencias).</i>
5	<i>La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que, una vez aprobado el diseño, presupuesto y cronograma por la Entidad Solicitante, no cumpla con suscribir el acuerdo de liberación dentro del plazo de diez (10) días hábiles, incurre en infracción (numeral 43.6 del artículo 43 y numeral 44.2 del artículo 44 de la Norma de Liberación de Interferencias).</i>
6	<i>La empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que no inicie los trabajos de liberación de interferencias dentro del plazo de treinta días hábiles o dentro del plazo establecido en el acuerdo, o que incumpla los demás plazos previstos en los acuerdos suscritos con la Entidad Solicitante, incurre en infracción (numeral 43.6 del artículo 43 y numeral 44.2 del artículo 44 de la Norma de Liberación de Interferencias).</i>

11.2. La comisión de las infracciones administrativas es sancionada considerando la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL, norma que la modifique o sustituya.”

Artículo 2. - Incorporar el artículo 12 al Procedimiento de Emisión de Mandato para la Liberación de Interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 283-2023-CD/OSIPTEL, en los siguientes términos:

“ORDEN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 12.- Orden de remisión de información

12.1 Cuando la empresa operadora no haya atendido, total o parcialmente, la reiteración del requerimiento formulado conforme al tercer párrafo del numeral 43.1 o al tercer párrafo del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, la Entidad Solicitante puede requerir al OSIPTEL la emisión de una orden de remisión de información, mediante la cual se ordena que la empresa operadora remita la información solicitada.

12.2 La solicitud de la Entidad Solicitante a la que se refiere el numeral precedente debe precisar de manera detallada la información cuya remisión se requiere y acreditar que el requerimiento reiterado fue debidamente notificado.

12.3 En caso la Entidad Solicitante opte por solicitar la emisión de una orden de remisión de información cuando la empresa operadora no haya atendido total o parcialmente la reiteración del requerimiento formulado conforme al tercer párrafo del numeral 43.2 del artículo 43 de la Norma de Liberación de

Interferencias, dicha solicitud debe ser presentada de forma previa o alternativa a la solicitud de emisión de un Mandato.

12.4 La orden de remisión de información se dispone con carácter obligatorio a través de un documento escrito emitido por la Gerencia General del OSIPTEL.

12.5 La empresa operadora debe remitir la información ordenada dentro del plazo perentorio ordenado por el OSIPTEL .”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Remisión de contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias

Los titulares de las interferencias deben remitir al OSIPTEL los contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias que suscriban en el marco de la Norma de Liberación de Interferencias, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de su suscripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación a los procedimientos de Mandatos en trámite

Los procedimientos de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias en trámite se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental en que se encuentren a la fecha de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Remisión de contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente norma

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, los titulares de las interferencias deben remitir al OSIPTEL los contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias que hayan suscrito en el marco de la Norma de Liberación de Interferencias desde el 1 de enero de 2026 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma.